



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN SCDGN N° 2/26

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026.

VISTA la presentación realizada por la postulante María Alejandra LÓPEZ en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Goya, provincia de Corrientes (CONCURSO N° 217, MPD)*, en el marco de lo normado por el art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (conf. RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD), y

CONSIDERANDO:

Presentación de la postulante María Alejandra LÓPEZ:

La impugnante requirió la revisión de su oposición escrita en virtud de considerar que sí incluyó en ella los planteos que se detallan a continuación. En efecto, remarcó que fundamentó la procedencia del amparo; solicitó la intervención del Defensor de Menores; requirió que se administre justicia con perspectiva de género; y pidió medida cautelar con fundamento en los requisitos de verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y ofrecimiento de caución juratoria. También puso de resalto que ofreció prueba; requirió asistencia al defendido hasta tanto se sustanciare el amparo; ahondó en la diferencia entre la Asignación Universal por Hijo y la pensión para madres de 7 hijos o más, mencionando expresamente la falta de incompatibilidad entre ellas; sumado a que brindó fundamentos legales locales y convencionales. Por todo ello, solicitó que se eleve la calificación oportunamente asignada a la oposición escrita.

Asimismo, la postulante impugnó —por error material involuntario— la devolución de su oposición oral, solicitando la corrección de aquella. Aclaró expresamente que no cuestiona la puntuación asignada, sino únicamente la forma en que fue consignada la devolución pública.

Tratamiento de la presentación de la postulante María Alejandra LÓPEZ:

En cuanto a la alegada falta de valoración de algunos planteos, debe ponerse de resalto que el dictamen resulta una síntesis de las cuestiones ventiladas en el examen que por su acierto, yerro u omisión merecen una especial cita —conforme la calificación que fuera asignada—, mas de ningún modo podría transformarse aquél en una exhaustiva y pormenorizada enumeración de todos los extremos contenidos en cada prueba.

Así, con relación a la queja referida al pedido de intervención de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces, no se advierte el gravamen que invoca la postulante, por cuanto en el dictamen de corrección, no se afirmó que dicha solicitud no hubiera sido formulada en el examen.

Lo mismo ocurre con respecto a los reclamos de la quejosa en torno a la solicitud por ella efectuada para que se resuelva el caso aplicando perspectiva de género, con relación al ofrecimiento de prueba, y a la citación de normativa local y convencional pertinente.

Por otra parte, cabe señalar que no asiste razón a la postulante con respecto a la queja realizada en torno a que sí fundamentó la procedencia del amparo, toda vez que la observación realizada por este Tribunal se centró en la ausencia de fundamentación adecuada y con la profundidad esperable; no así a la inexistencia de mención de aquella.

Asimismo, en cuanto a la solicitud de medida cautelar, la alegada fundamentación de los requisitos propios de ese instituto no resultó suficiente ni acorde al nivel de exigencia propio de esta instancia. En particular, no se invocó acabadamente el derecho de la parte actora que se pretendía resguardar a través del dictado de la medida cautelar, ni se justificó de modo alguno el peligro en la demora (sino que simplemente se hizo mención a su existencia).

Por último, con relación a la incompatibilidad entre la Asignación Universal por Hijo y la pensión de madre de siete o más hijos, se advierte que dicha cuestión no fue tratada con la minuciosidad y pertinencia que se pretendía en el marco de este concurso. En efecto, no se argumentó que cada una de dichas prestaciones se encuentra destinada a sujetos pasivos distintos y que propugnan la cobertura de contingencias de índole diversa.

Sentado ello, adelanta el Tribunal que no hará lugar a los planteos. En este sentido, las consideraciones y argumentos vertidos en su escrito de impugnación sólo dan cuenta de la mera disconformidad con los criterios y pautas de evaluación del Tribunal y, asimismo, no logran conmover el temperamento adoptado al momento de la corrección.

Tal es así, que la calificación asignada en cada caso es el resultado de una ponderación integral de cada examen, para lo cual se tuvo en cuenta el desarrollo de cada línea defensiva postulada, su orden, el nivel de profundidad con el que fueron abordadas las cuestiones, así como la calidad expositiva demostrada; todo ello, a la luz de las pautas establecidas en el art. 47 del Reglamento aplicable.

A ello debe agregarse, que la instancia de impugnación no constituye un ámbito adecuado para que los/as postulantes soliciten o introduzcan aclaraciones a su examen o, agregados al Dictamen, toda vez que la etapa de deliberación ha concluido con la publicación del mismo.

Finalmente, cabe referir que el planteo realizado en torno al contenido del Dictamen en lo atinente a la corrección de la oposición oral, constituye meramente una manifestación de disconformidad con respecto a la síntesis gramatical realizada por este Tribunal, pues resulta relevante destacar que la propia postulante reconoce expresamente no



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

cuestionar la calificación asignada en el caso penal, lo que confirma que la evaluación de la oposición oral en sí misma no es objeto de controversia.

Por los motivos expuestos, la calificación no será modificada.

Por ello, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la presentación efectuada por la postulante María Alejandra LÓPEZ

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso -Dres./as. Santiago GARCÍA BERRO; Ricardo Antonio RICHIELLO; Paola BIGLIANI; e Inés JAUREGUIBERRY-, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Se deja constancia que la Dra. Victoria SÁNCHEZ SOULIE no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. Buenos Aires, 1 de abril de 2026.-